

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0348** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAY 2019**

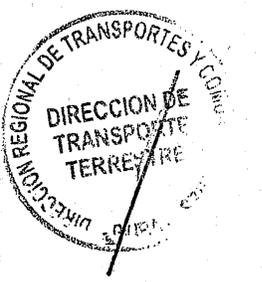
VISTOS:

Oficio N° 175-2016-GTyT/MPP de fecha 09 de marzo de 2016; Informe N° 424-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de marzo de 2016; Informe N° 0483-2016-GRP-440010-440011 de fecha 18 de abril de 2016, Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 19 de abril de 2016; Oficio N° 0385-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril de 2016; Informe N° 1768-2016/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de octubre de 2016; Informe N° 1503-2016-GRP-440010-440011 de fecha 16 de Noviembre de 2016; Resolución Directoral Regional N° 1118-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de diciembre de 2016, Escrito de Registro N° 13116 de fecha 15 de diciembre de 2016, Informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 26 de julio de 2018, Informe N° 0586-2019-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 12 de abril de 2019; y demás actuados en noventa y cinco (95) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 1118-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de diciembre del 2018, se **APERTURA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.** por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 numeral 41.1.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento. Correspondiente a que: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: En cuanto al Servicio... **Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros realizar solo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con consecuencia de la **cancelación de la autorización del transportista** respecto al Oficio N° 175-2016-GTyT/MPP de fecha 09 de marzo de 2016, la Gerencia Territorial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Piura comunica que se detectó a vehículos de empresas autorizadas por esta Dirección Regional *que están realizando embarque y desembarque de pasajeros por toda la Av. Sánchez Cerro de Piura y Av. Guardia Civil Castilla, originando congestión vehicular y desorden y el incremento de informalidad en las avenidas principales, adjuntando la relación de empresas que realizan embarque y desembarque, tomas fotográficas de la referidas empresas y las consultas vehiculares de los vehículos.*

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor" en concordancia con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 1118-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 02 de diciembre de 2018 al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.**, la misma que ha sido recepcionada el día **07 DE DICIEMBRE DE 2016 A HORAS 12:15 PM**, por la persona de **JUVENAL CAMPOVERDE SAN MARTIN**, con DNI N° 03133032 quien indico ser "SOCIO", procediendo a firmar, en señal de recepción, tal cual se observa a (folio 59); notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente valida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0348 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

- ✓ Que, estando debidamente notificada, se observa que la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., cumple en presentar documentación como es copia del manifiesto de pasajeros 0001-N°006889 del vehículo de placa P1G-950, del día de los hechos comunicados por la Municipalidad Provincial de Piura, acorde a la fotografía donde se aprecia que el vehículo P1G-950 el día 24 de febrero de 2016 estacionado ante el semáforo ubicado en la intersección de la Avenida Sánchez Cerro y Jr. La Libertad, evidenciando que el vehículo venía proveniente de Suyo a Piura.
- ✓ El administrado, refiere que la fotografía N° 06 contenida en el informe de la Municipalidad Provincial de Piura, ha sido tergiversado por nuestra representada, y que solo contiene el tema de desembarcar, habiendo generalizado el hecho de manera subjetiva imputando un incumplimiento que no corresponde, e incluso forzando los hechos hasta un supuesto embarque sin tener pruebas de ellos y que en la foto se observa objetivamente una persona que está cruzando la calle, el vehículo de Santa Lucia estacionado junto a un auto Tico de Daewoo en la Av. Sánchez Cerro (obviamente están estacionados en respecto del semáforo ubicado en tal intersección).

Que, en el presente caso la administración por la naturaleza del procedimiento dispuso en virtud con lo establecido en el artículo 175° inciso 5° del Texto único Ordenado de la ley 27444°, a fin de recabar los respectivos medios de prueba y corroborar la subsanación y/o corrección del incumplimiento detectado, se dispuso practicar inspección ocular a la empresa a fin de decidir con los medios de prueba los hechos conducentes e invocados en el presente procedimiento.

Que, cabe precisar que en el presente caso es de aplicación el artículo 255° inciso e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones", constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, respecto a que el administrado invoca en el descargo que la imputación se ha motivado por una supuesta conclusión subjetiva y no objetiva, tal cual el área legal refiere en el considerando tercero de la Resolución que el vehículo de placa de rodaje N° P1G-950 viene embarcando y desembarcando pasajeros en la esquina Sánchez Cerro con Libertad, de lo que se podría colegir que dichos pasajeros tienen con destino ciudades de Tambogrande a Las Lomas; y que la Avenida Sánchez Cerro no resulta ser un lugar frecuente que tenga como destino Suyo.

Esto, da lugar a que la presente imputación ha sido por una supuesta conclusión subjetiva, pero que con posterioridad se corroboró mediante inspección ocular que la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L.; PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE RESPETANDO Y MANTENIENDO LAS CONDICIONES BAJO LAS QUE FUE AUTORIZADO, es decir en la ruta (Piura-Suyo y Viceversa). Asimismo en concordancia al artículo IV inciso 1.15 "Principio de Predictibilidad o de confianza Legítima" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444°, señala la autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interrupción de las normas aplicable. En ese sentido nuestro despacho admite y valida legítimamente y razonablemente los medios probatorios provenientes de la inspección ocular y contenidos en el Informe N° 067-2018/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de fecha 26 de Julio de 2018, conteniendo medios probatorios fehacientes en donde informan de la inspección al Terminal Terrestre de la E.T SANTA LUCIA S.R.L., que el transportista realiza solo el servicio autorizado es decir el embarque y desembarque de pasajeros de Piura a Suyo y del mismo modo la verificación en carretera el desplazamiento de Piura a Suyo Viceversa.

Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores se observa que la empresa TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., ha logrado corregir el incumplimiento detectado por lo que en aplicación del Principio de Presunción de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le estén



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0348 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 MAY 2019

atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas, correspondiendo proceder al ARCHIVO DE LOS ACTUADOS generados del Oficio N° 175-2016-GTyT/MPP de fecha 09 de Marzo de 2016 remitido por la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., en merito haber corregido el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 numeral 41.1.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, correspondiente a que: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado". En consecuencia asume la siguiente obligación: "**REALIZAR SÓLO EL SERVICIO AUTORIZADO...**", incumplimiento calificado como MUY GRAVE, de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización aplicada a la EMPRESA DE TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., para la prestación del servicio de transporte en la ruta Piura-Suyo (Viceversa).

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR A LA EMPRESA TRANSPORTES SANTA LUCIA S.R.L., que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con la finalidad de combatir la informalidad y verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso, operación (Artículo 41° y 42° del RENAT) y permanencia de las empresas autorizadas para la prestación del servicio de transporte público y privado de personas en el ámbito regional; vienen incrementando las acciones de control y fiscalización, tanto en carretera como en terminales terrestres, motivo por el cual se insta a su representada cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular "realizar solo el servicio autorizado", otorgada mediante **Resolución Directoral Regional N° 0403-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 20 de Marzo de 2014**, para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Piura-Suyo y Viceversa a fin de evitar la imposición de acta de control y el subsecuente inicio de procedimientos administrativos sancionadores y/o de incumplimientos por faltar a la normativa regulada en el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA S.R.L., en su domicilio sito CARRETERA PIURA-SULLANA KM 3.5 II ZONA INDUSTRIAL CLUB DE TIRO-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0348** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAY 2019**

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

